

PROYECTO DE LEY QUE REIVINDICA AL INGENIERO COLEGIADO Y HABILITADO DEL PERÚ

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN POPULAR**, por intermedio del Congresista CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE REIVINDICA AL INGENIERO COLEGIADO Y HABILITADO DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer una Remuneración Mínima Profesional para los ingenieros colegiados y habilitados del Perú.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación de la ley

La presente Ley es aplicable a todos los ingenieros colegiados y habilitados que ejerzan la profesión bajo cualquier relación laboral o contractual, en el sector público o privado a nivel nacional.

Artículo 3. Remuneración Mínima Profesional (RMP)

La Remuneración Mínima Profesional (RMP) mensual no será inferior al 40% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), con posibilidad de aumento según responsabilidad, riesgo o especialización profesional.

Artículo 4. Actualización Automática

La Remuneración Mínima Profesional se actualizará automáticamente conforme a la variación de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

Artículo 5. Supervisión

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en coordinación con el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) será responsable de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y sancionar el incumplimiento.

Artículo 6. Facultades del Colegio de Ingenieros del Perú

El Colegio de Ingenieros del Perú queda facultado para establecer, mediante acuerdo de Consejo Nacional, las escalas de remuneración mínima diferenciadas por especialidad, nivel de experiencia y grado académico. Estas escalas deberán ser actualizadas anualmente y comunicadas al MTPE para su difusión y fiscalización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: Entrada en vigencia e implementación en el Estado

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

La aplicación de la presente Ley en las entidades del sector público será implementada de manera progresiva en un plazo máximo de dos (02) años, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, sujeto a disponibilidad presupuestal.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: Certificación de los Profesionales Ingenieros

Todo profesional de la ingeniería deberá estar certificado en un plazo de tres (03) años. La Certificación deberá ser otorgada por una Comisión expresa que creará el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo nacional depende en gran medida de la capacidad técnica de sus ingenieros. Sin embargo, la ausencia de un marco legal que establezca un piso salarial genera fuga de talentos, desvalorización profesional y desigualdad en la retribución de los ingenieros en comparación con su aporte real a la sociedad.

La Ley N°28858 exige a los profesionales que para el ejercicio y desarrollo profesional en sus diversas disciplinas y especialidades deben estar los profesionales ingenieros colegiados y habilitados dando así garantía a su servicio contratado.

El Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) ha defendido en diversas ocasiones la autonomía profesional y la necesidad de contar con una regulación adecuada y que de garantía a la entidad que lo contrate de su eficacia e idoneidad. La presente iniciativa fortalece así el rol del Colegio Profesional, creado por ley de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política del Perú, dando de esta forma la protección de la dignidad profesional que requieren los que ejercen y que obligatoriamente están colegiados para dicho ejercicio profesional.

La subremuneración de ingenieros afecta la productividad y competitividad nacional así como la eficacia y la programación de los proyectos. El Estado invierte recursos significativos en la formación universitaria, pero la falta de una remuneración adecuada reduce el retorno de esa inversión y fomenta la migración de profesionales calificados. El establecimiento de una Remuneración Mínima Profesional (RMP) permitirá dignificar adecuada justiciar la profesión, elevar la calidad de los proyectos de ingeniería y contribuye al desarrollo económico y social del país, que tiene grandes necesidades para el cierre de las diferentes brechas existentes de infraestructura.

El establecimiento de una Remuneración Mínima Profesional contribuirá, a la protección de los solicitantes del servicio profesional, tanto en el sector público y privado; y asimismo, aumentará la transparencia de las tarifas aplicadas por los profesionales, e impidiéndoles aplicar honorarios

excesivos o fuera de la realidad, lo cual constituye un interés general para los procesos de concursos y licitaciones requeridas realizar.

Corresponde regular una Remuneración Mínima Profesional, estando a lo establecido en la Ley N°16053 y la Ley N°28858, siendo de cumplimiento obligatorio el encontrarse colegiado para el ejercicio de la profesión de ingeniería, y contar con el certificado de habilidad emitido por el

3. Antecedentes internacionales

En Costa Rica, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos regula las tarifas mínimas de honorarios, evitando la competencia desleal y asegurando estándares mínimos de calidad profesional. Modelos similares existen en diversos países, tales como Argentina y Chile, donde las entidades colegiadas son los que proponen y tienen un rol activo en la definición de las remuneraciones mínimas y honorarios profesionales de los profesionales ingenieros.

Que el Colegio de Ingenieros del Perú sostiene que es necesario que los profesionales de la ingeniería se certifiquen periódicamente a fin de garantizar su idoneidad y que se encuentren actualizados en su ejercicio profesional, por lo que teniendo conocimiento que ya en otras profesiones se vienen certificando, se debe exigir que todos los profesionales que ejercen la Ingeniería en el Perú se actualicen permanentemente.

2. MARCO NORMATIVO

La propuesta normativa se sustenta en el siguiente marco legal y comercial:

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N°16053 “Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegios de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República”.
- c. Brasil:
 - i. “Ley Federal N° 4.950-A/1966: “Artículo 5°: Establece el salario-base mínimo profesional, equivalente a seis veces el salario mínimo nacional para jornadas de ocho horas diarias”. Donde supervisa el Consejo Federal de Ingeniería y Agronomía (Confea) y Consejos Regionales (CREA).
- d. Costa Rica:

- i. “Ley Orgánica del CFIA (Ley N°3663 reformada por Ley N°4925, de 1971), donde el Artículo 23 inciso g): Faculta al CFIA a fijar tarifas de honorarios profesionales. Se sostiene en la base reglamentaria sobre el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones (CFIA), que establece porcentajes mínimos sobre el costo de obra (ejemplo: 12%).
- e. Argentina
 - i. “Decreto-Ley N°7.887/1955: Artículo 1°: Aprueba el arancel de honorarios para ingenieros, arquitectos y agrimensores”; donde se contiene anexos con escalas mínimas de honorarios por tipo de proyecto y servicio.
- f. Paraguay
 - i. “Ley N°2.386/2004 (Ingeniero Agrónomo): Artículo 5°: Dispone que los trabajos se regirán por aranceles mínimos establecidos por el colegio profesional.”
 - ii. “Ley N°5.634/2016 (Ingeniero en Ciencias Geográficas): Artículo 70: Fija honorarios mínimos equivalentes a 10 jornales mínimos”. Y el “Artículo 8°: Define aranceles mínimos para estudios, proyectos y peritajes.
- g. Guatemala
 - i. “Reglamento del Arancel de Honorarios Profesionales Mínimos del Colegio de Ingenieros de Guatemala (CIG)” Aprobado por Asamblea General Extraordinaria donde se define tarifas mínimas por hora, mes y tipo de servicio (supervisión, peritajes, consultoría).
- h. República Dominicana
 - i. “Reglamento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)” donde el Código de Ética y Aranceles: Prohíbe ofrecer servicios por debajo del arancel mínimo. También contiene tablas de honorarios mínimos por metro cuadrado y tipo de obra.
- i. Ecuador
 - i. “Arancel de Honorarios del Colegio de Ingenieros Civiles del Pichincha (CICP) Instructivo: Establece honorarios mínimos no rebajables según tipo de trabajo (diseño, dirección, fiscalización, etc.). El Ministerio de Trabajo: Publica salarios mínimos sectoriales aplicables a ingeniería.

3. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

La aprobación de esta norma no genera gastos al erario público, dado que la presente Ley tiene por objeto establecer una Remuneración Mínima Profesional para los ingenieros colegiados y habilitados del Perú.

4. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La presente iniciativa legislativa respeta la Constitución Política del Estado y el marco legal vigente, fortaleciendo las capacidades de los ingenieros colegiados y habilitados del Colegio de Ingenieros del Perú a nivel nacional.

5. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legal se realiza en cumplimiento de:

- 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica; que nos compromete a incrementar la competitividad del país con el objeto alcanzar un crecimiento sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global.

Con este objetivo el Estado: (b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (e) promoverá una mayor competencia en los mercados de bienes y servicios, financieros y de capitales; (j) facilitará la capacitación de los cuadros gerenciales y de la fuerza laboral; y (k) construirá una cultura de competitividad y de compromiso empresarial con los objetivos nacionales.